



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,

un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NUM. 1486.

Circular número 983.

En la Gaceta de Madrid número 32 correspondiente al día 9 de octubre, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en Don Victor Arnau, Rector de la Universidad de Barcelona, y teniendo en cuenta los servicios prestados por el mismo en la comision extraordinaria que acaba de desempeñar auxiliando los trabajos de la Direccion general de Instruccion pública para la reforma del sistema de enseñanza de sus diferentes grados y establecimientos, Vengo en concederle el carácter de jefe superior de Administracion con los honores y consideraciones que señala á los de su clase el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á 6 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

En virtud de lo dispuesto en el art. 201 de la ley de 9 de Setiembre último, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar, por Real orden de 4 de Octubre, los siguientes nombramientos.

El de D. Mariano Pellicer, para la plaza de segundo Maestro de la Escuela normal elemental de Huesca.

El de D. Juan Calahorra, para la de igual clase de la de Lérida.

El de D. Francisco José Carvajal, para la de Cáceres.

El de D. Agustin Trifon Pintado, para la de Santander.

El de D. Lorenzo Perez Alonso, para la de tercer Maestro de la superior de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general sobre los derechos que deben satisfacer á su introduccion en el reino los frascos de vidrio de boca ancha con tapadera de la misma materia, destinados al envase de almibares y conservas, se ha dignado mandar, en consideracion á que las industrias nacientes de estos productos son acreedoras á que se proteja la exportacion de los mismos en los propios términos que la de los vinos y aceites, que los referidos frascos adeuden en lo sucesivo los derechos que la partida 1.150 del Arancel señala al vidrio comun en botellas, ó sean 4 rs. 20 cénts. cada arroba en bandera nacional y 6 rs. 20 cénts. en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 11 de Octubre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1487.

Circular número 984.

En la Gaceta de Madrid número 280 correspondiente al 7 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atención á lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra y Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministro, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto Rico, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se pu-

blicará en el acto de aquella por el Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 3.º La subasta será únicamente sobre el precio de cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirijirán precisamente sus proposiciones, arregladas al modelo aprobado y en pliegos cerrados, á la Direccion general de Ultramar, ántes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 4.º Si un licitador quisiere retirar un pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito prestado para presentarse en la subasta.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de un millon de reales en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar, el día 3 de Febrero del año próximo venidero de 1859, á las dos de la tarde, ante el Ministro encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, con asistencia del Vicepresidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de estado ó del Consejero que haga sus veces, del Director general de Ultramar y de un Brigadier de Marina designado por el Ministro del ramo. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá, entre estas solamente, una puja oral por espa-

cio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor: en esta puja oral no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad de 2000 rs., por lo menos, por viaje redondo.

Art. 8.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar queda autorizado para decidir en el acto ó aplazar por el término que considere necesario, no excediendo de 24 horas, la resolucion de cualquiera duda que se presente para la adjudicacion.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de 3 dias deberá aumentar la suma que queda expresada hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato, perdiendo esta cantidad si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho dias.

Art. 10.º El Ministro, á quien esté cometido el despacho de los negocios de Ultramar, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

NÚMERO 1488.

Circular número 985.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes del Gobierno de la misma, procederán á la busca y captura de Salvador Guillen y Fargas, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de conseguirla lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia de Pina que lo reclama, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 11 de Octubre de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Salvador Guillen y Fargas.

Edad 22 años, estatura 5 pies una pulgada, corpulento, color blanco, barba poca, ojos pardos, nariz abultada; viste calzon corto de mahon color de ceniza faja de estambre azul, pañuelo en la cabeza de seda encarnado, alpargatas á lo miñon y calcillas de estambre blanco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE

HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta los derechos de consumos de especies determinadas de la villa de Ateca, con la libre venta al por menor.

1.º El arriendo se hará por tres años contados desde 1.º de Enero de 1859 hasta el 31 de Diciembre de 1861. Comprende los derechos de consumos de las especies de vino comun del reino, vinagre, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon duro y blando y carnes muertas y en vivo.

Los derechos son los correspondientes á poblacion de 1000 vecinos á bajo á que pertenece dicha villa, segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la tarifa núm. 1.º unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

ESPECIES.	Unidad peso ó medida.	IMPORTE	
		del consumo que se calcula.	del derecho de Tarifa.
Vino comun.	arroba.	41840	11840
Vinagre.	id.	300	108
Aguardiente hasta 20 grados.	id.	500	2500
Aceite de oliva.	id.	2300	5750
Jabon duro.	id.	200	600
CARNES.			
Vaca, buey, ternera &c.	libras.	87200	5232
Tocino fresco.	id.	18000	2160
Idem salado.	id.	2000	360
Corderos lechales.	uno.	200	200
Cabrítos id.	id.	200	100
Cerdos cebados id.	id.	200	200
Idem de cria, id.	id.	100	150

Total de derechos que se calculan y servirán de tipo en la subasta. 31000

2.ª La base para esta subasta es la cantidad de 31000 rs. vn. que es el producto líquido de la que por encabezamiento viene satisfaciendo en el año actual y se compone de las parciales ya dichas.

3.ª El arrendatario recaudará desde el día en que principie á regir el arriendo, en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto entregando al Ayuntamiento ó en la Tesorería de provincia la parte correspondiente á cada concepto considerada bajo el tipo en que arrienden los espresados derechos del Tesoro.

4.ª La subasta constará de un solo remate, admitiéndose todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los espresados 31000 rs. vn. sujetándose el arrendatario á todas las condiciones de este pliego.

5.ª Tendrá lugar la espresada subasta en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia y en la villa de Ateca en sus salas consistoriales, á los 20 días contados desde la fecha en que aparezca inserto en el Boletín oficial el pliego de condiciones. Se fija la hora de las doce á la una del día del vencimiento del plazo señalado para el acto de la subasta.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, previo el depósito de 2 por 100 de los 31000 rs. vn. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales á los sujetos por quienes estén suscritas.

7.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

8.ª La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla se sujetará á la tarifa y reglas establecidas para la Administracion, si la verificase la Hacienda.

9.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

10. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que espresa la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

11. El arrendatario está obligado á presentar los libros ó registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de provincia y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

12. En los cinco primeros dias de cada mes, verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad, ingresandola en la Tesorería de provincia ó en poder de la persona que se le designe; aplicándose en otro caso á dicho pago, la fianza que debe prestar, sin perjuicio de las demas medidas coactivas que correspondan.

13. El arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

14. En el caso de faltarse al cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, asi como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso administrativa.

15. Si ocurrieran alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse rescindirse el contrato.

16. La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos presta á la Administracion que hubiere en su lugar.

17. Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion, sea cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

18. Aprobada que sea la subasta por la Direccion general de Consumos, cuyo requisito no causa efecto, y devuelto el expediente á la Administracion el arrendatario en cumplimiento del contrato, afianzará en metálico con el porte de lo que debe satisfacer á la Hacienda por dos mensualidades. También será admitida la fianza en títulos al portador de la deuda consolidada ó dividida, valorada segun la cotizacion de la bolsa del día anterior al depósito y el último puede afianzar con fincas rústicas libres de toda otra hipoteca, capitalizándose su valor por el 5 por 100 de la renta líquida, estendiéndose la escritura en debida forma, para responder del importe del arriendo.

19. El importe de la fianza si consistiese en metálico ó papel, se devolverá íntegra y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finaliza el arriendo quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para servir los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

20. Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate honorarios del escribano y oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del arrendatario.

21. Bajo las precedentes condiciones, subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, permitiéndole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignán en la Instruccion aprobada en 24 de Diciembre de 1856, concierne al régimen y cobranza del impuesto de consumos. Zaragoza 9 de Octubre de 1858.—José Dufío.

Núm. 1490.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 2.ª—Circular.—A consecuencia de nuevas proposiciones presentadas por el Ministro plenipotenciario de la Gran Bretaña, S. M. se ha dignado ordenar que se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de esta Direccion general fecha 14 de Setiembre último, en la parte relativa al cambio de la correspondencia entre la plaza de Gibraltar y el resto de la Peninsula. Por tanto, se hace necesario procure V. poner en conocimiento del público por todos los medios que estén á su alcance, que en virtud de dicha Real orden debe continuar por ahora el franqueo previo obligatorio de la correspondencia que se dirige á Gibraltar, asi como de la que proceda de esta plaza, en la misma forma que se venia verificando antes de 1.º del mes actual. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1858.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Zaragoza. Es copia.—José Fabro.

Núm. 1491.

Lista de las cartas que han sido detenidas en el mes de Setiembre último en esta Administracion, por carecer del suficiente número de sellos para su franqueo.

- D. Bautista Berenguer, Habana.
 - Eusebio Garido, Puerto-Rico.
 - Felipe Encuentra, Santiago de Cuba.
 - Francisco Trullenque, Puerto-príncipe.
 - Isidro Apeñanes, Habana.
 - Joaquin Gimeno, Santiago de Cuba.
 - José Loshuertos, Isla de Cuba. (Habana.)
 - Manuel Lunara, Puerto-Rico.
 - Mariano Maestro, Nuevit (isla de Cuba)
 - Mónica Gil, Habana.
 - Pablo Gimeno, Cardenas, (isla de Cuba.)
 - Rafael Maria de Otal y Laredo (Manila.)
- Zaragoza 9 de Octubre de 1858.—José Fabro.

Núm. 1492.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de san Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita á los acrehe-

dores á la quiebra de D. Antonio y Prades del comercio que fué de esta ciudad, para que por sí ó por apoderado en forma, comparezcan en la Junta general, que de los que tienen interés y voz en ella, se celebrará el día 9 de Noviembre próximo y hora de las 9 de la mañana en adelante, en la audiencia de este Juzgado sita en la calle del Coso núm 163, para exámen y aprobacion de las cuentas presentadas por la Sindicatura, con la liquidacion de la quiebra; bajo apercibimiento de que el que no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Octubre de 1858.—Joaquin Almarza.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 1493.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Calleja y Martínez, natural de la villa de Soto, partido judicial de Torrecilla de Cameros, con última residencia en esta Capital, para que al término de 9 dias comparezca en este Juzgado, á oír los cargos que le resultan de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones causadas á José Rodrigo; pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 9 de Octubre de 1858.—Joaquin Almarza.—Por su mandado, Pedro del Rey.

Parte no oficial.

La conducta de cirujano del pueblo de Villafranca de Ebro se halla vacante, su dotacion consiste en 40 cahices de trigo al año, los que aspiren á ella podrán dirigir sus solicitudes á D. Patrio Forbie en el mismo pueblo hasta el día 20 del corriente en que se proveerá.

Habiendo sido mejorado el arriendo del molino de aceite del pueblo de Aguaron, ha determinado su Ayuntamiento, subastarlo nuevamente y señalado al intento el 18 del actual á las diez de su mañana.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Berdejo, arrendará en pública subasta en los dias 14, 17 y 24 del actual á las dos de sus respectivas tardes, el horno de pan cocer perteneciente á sus propios, bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto de verificarse dicha subasta.

Imp y lit. del Comercio Mayor 75.